

EL FUERO MILITAR EN LAS ORDENANZAS

(SEGUNDA PARTE)

Eladio BALDOVÍN RUIZ
Coronel de Caballería, DEM
Licenciado en Derecho

INTRODUCCIÓN

EN varias reales cartas aparecen preceptos e instrucciones sobre aspectos judiciales castrenses, entre las que destaca una de mayo del año 1500 nombrando General de la Armada de las costas de Sicilia a don Gonzalo Fernández de Córdoba, facultándole para conocer «*de todos y qualquier pleytos y diferencias, causas asy civiles como criminales que entre las gentes de a cavallo y de a pie oviese de aqui en adelante*» y «*como nuestro juez de tales pleytos y causas*», «*como fuese justicia, sentencia o sentencias asy yntorlocutorias como definitivas, a pena y devida ejecución*». A la Autoridad militar se le dotaba de mando y jurisdicción.

El duque de Alba, deseando mantener la disciplina del ejército a su mando en los Países Bajos, en enero de 1567, comisionó al maestre de campo don Sancho de Londoño para que redactase unas normas, quien en el plazo de tres meses escribió su *Discurso sobre el método de reducir la disciplina a mejor y antiguo estado*, que constituía una recopilación de las instituciones de maestre de campo, auditor, preboste y barracheles. «*Los Maestres de campo de los tercios deben tener la autoridad que tenían los tribunos prefectos de las legiones y para dar órdenes y administrar justicia a los capitanes, oficiales y soldados*».

«*Para decidir y determinar los casos civiles y criminales que requieren en términos y decretos de ley, deben tener los Maestres de campo asesores, como en España los Corregidores o Gobernadores que no son letrados, y con consulta de los tales asesores, que entre los nuestros se dicen Auditores, se deben determinar los casos que, como dicho es, re-*

quieren decreto de ley. Pero los Auditores deben proceder de comisión de los Maestros de campo y no de oficio, que los Maestros son jueces de sus tercios y en nombre de ellos se deben pronunciar las sentencias, refiriendo en ellas que se dan en consulta de sus asesores, los cuales se han de suscribir debajo de la suscripción de los Maestros de campo con autoridad de Notarios o escribanos públicos que los Auditores deben tener».

Con la promulgación de la Ordenanza de 13 de mayo de 1587, dispuesta por Alejandro Farnesio Duque de Parma y Plasencia, Gobernador y Capitán general de los Estados de Flandes, sobre lo que toca al cargo de Auditor general y particulares del Ejército; Fuero de los que sirven en él y sus Testamentos, también conocida como Ordenanzas e Instituciones del Duque de Parma y de Plasencia, Lugarteniente, Gobernador y Capitán General por S. M. en los Estados de Flandes sobre el ejercicio y administración de la jurisdicción y justicia de este felicísimo Ejército, y la adición de 22 del mismo mes y año titulada Edicto, Ordenanza e Instrucción del mismo Farnesio sobre el oficio de Preboste General y los demás Capitanes de Campaña y barricheles del Ejército, en opinión de algunos tratadistas, se inicia la historia de la moderna justicia militar.

Estas Ordenanzas, promulgadas para los Estados de Flandes, pero que fueron observadas por los demás ejércitos de la Corona de España, en treinta y cinco artículos, establecían la autoridad judicial: «*porque a Nos como Capitán general y a los ministros de guerra, para ello ordenados a causa de sus oficios y cargos, toca toda la cognición, jurisdicción y determinación de todos los casos, querellas, delitos y maleficios que aconteciesen entre los soldados y gentes de guerra, sin que ningunos otros jueces, justicias, consejos ni otro cualquiera pueda tomar esta cognición o jurisdicción...*».

Se instituye al auditor general como asesor y delegado del capitán general en materia de justicia y los auditores particulares en cada tercio o regimiento. «*El oficio de Auditor general es muy preeminente y de mucha importancia porque es la persona sobre quien el Capitán general decarga todos los negocios y casos de justicia, que el propio había de juzgar y determinar y así se puede decir que tiene el ejercicio de la jurisdicción del Capitán General, y que por tanto queremos y es nuestra voluntad que ninguna persona de cualquier condición o calidad que sea de este ejército, fuera del Maestro de campo general, en cuanto dependiese de su cargo tenga tanta autoridad en las cosas de justicia cuanta el Auditor general y que en tanto lo que originase concerniente a su oficio ninguno le contradiga, sino se le den asistencia y favor, so pena de la desgracia del Rey mi señor, por lo cual le habemos todo el poder y autoridad que tenemos de su Majestad en las cosas de justicia».*

A principios del reinado de Felipe V, el 18 de diciembre de 1701, se publicó la ordenanza llamada de Flandes, que introdujo en nuestros ejércitos la novedad del consejo de guerra, instituido en Francia «*para mantener la disciplina interior de los cuerpos del Ejército y castigar las faltas cometidas por los jefes y soldados en los combates y movimientos de las tropas*». Esta innovación fue trascendental, pues para castigar los delitos esencialmente militares, se entendió que era necesario un tribunal de carácter profesional, técnico-militar; circunscrito en su origen para ejercer jurisdicción sobre los soldados, ampliado posteriormente a todas las clases del Ejército, llegó a extender su esfera de acción más allá de los límites de la gente de guerra. Reservándose al juzgado de guerra, compuesto del capitán general con su auditor, únicamente el conocimiento de los delitos comunes cometidos por los aforados.

Con estas ordenanzas la justicia militar experimentó una modificación radical, especialmente en relación a los delitos puramente militares. Estableció una penalidad especial y adoptó un modo de enjuiciar diferente al hasta entonces observado. «*Para contener a la tropa en exacta observancia y sólida disciplina, era precisa una pronta justicia, la que no podía conseguirse durante los largos trámites de un proceso y esto motivaba quedarse impunes muchos delitos o bien que el castigo se impusiera tarde*».

Quedaron instituidas dos clases de jurisdicciones militares, una *ordinaria*, que le correspondía al juzgado de guerra y era igual en su organización y procedimientos a la del fuero común, siendo la intervención del elemento letrado indispensable en todo momento. La otra, *extraordinaria*, que le correspondía juzgar al consejo de guerra y que adoptó un procedimiento especial y rápido. La injerencia del auditor en el consejo de guerra era muy limitada, pues no se admitía en la elaboración de las actuaciones judiciales más acción ni otra iniciativa que la del sargento mayor, figura que a tal respecto sustituyó al auditor casi por completo.

El consejo de guerra creado por Felipe V solamente podía conocer y decidir en causas contra soldados, sargentos y clases de tropa de infantería, caballería y dragones por crímenes y delitos militares. En los procesos contra oficiales por crímenes y delitos militares y comunes, soldados y clase de tropa en lo exceptuando del concepto de delitos militares, eran competentes los tradicionales juzgados de guerra.

En el primitivo consejo de guerra la falta de defensor y la no intervención del elemento letrado se hallaba compensado con la mayor suavidad en el modo de apreciar el resultado de los votos para dictar el fallo. El artículo 27 imponía a los jueces del consejo votar con arreglo a la ordenanza,

con mayor imparcialidad, sujetándoles, de lo contrario, a la pena de privación de empleo.

La Ordenanza de 1728 regulaba con gran detalle la constitución y funcionamiento de los consejos de guerra y la especialidad del llamado consejo en rebeldía. Declarada la contumacia, se condenaba al reo y se elevaba al rey la causa original; de ser aprehendido el condenado debía sufrir la pena por deserción, aunque por el delito principal no se le hubiera impuesto la última pena.

El tratado octavo de la Ordenanza de 1728, *De las materias de justicia*, con 11 títulos, comprende las reglas sobre el fuero militar: exenciones, preeminencias y personas que lo gozan, casos en que no vale o tiene atracción sobre individuos ajenos a él. Mantiene la existencia de las dos jurisdicciones castrenses: ordinaria y extraordinaria. Por la primera *«los oficiales de todas clases (a excepción de los cuerpos privilegiados que tienen juzgado particular) han de depender de los Capitanes generales de las provincias en que tuvieren su destino, así por lo civil como por lo criminal en delitos comunes que no tengan conexión con mi servicio con parecer del Auditor o asesor de Guerra, quién sustanciará las causas...»*.

En la jurisdicción extraordinaria permanece el consejo de guerra ordinario, instituido por la Ordenanza de 1701 con algunas modificaciones, y establece el consejo de guerra de oficiales generales: *«Para que las tropas se contengan en aquella exacta obediencia y disciplina militar que conviene al decoro y estimación de su destino, ordeno que por todo crimen de los que no sean de los exceptuados en que no vale el Fuero militar, sea el individuo que lo cometa (desde sargento inclusive abajo) juzgado por el Consejo de guerra que tengo concedida facultad para formar»* y *«por lo que toca a crímenes militares y faltas graves en que los oficiales incurriesen contra mi real servicio, es mi voluntad que se examinen en Junta de Oficiales de superior graduación, dándosele a este tribunal la denominación de Consejo de guerra de Oficiales generales»*.

Las Ordenanzas de 1768 representan un progreso indiscutible en la legislación militar, porque se adelantan al resto de la sociedad. No enaltecen la sangre ilustre como las de 1632, a pesar de seguir dominando las mismas ideas en la sociedad civil, se mejoran los procedimientos, en especial por delitos militares en los consejos de guerra, y se reconoce la posibilidad de llegar hasta el rey con representación de su agravio. El principio fundamental era atribuir la facultad jurisdiccional a la autoridad del mando, que residía en los capitanes generales de provincia o en los generales en jefe de los ejércitos de operaciones. El derecho a castigar se entendía como consecuencia natural y lógica de todo mando de armas, in-

cuestionable poder coercitivo para la eficacia de lo mandado. El Supremo Consejo de la Guerra no se regula en las ordenanzas, aunque se le menciona como órgano de apelación.

JURISDICCIÓN ORDINARIA DE GUERRA. JUZGADOS DE GUERRA

Los juzgados de guerra, según las ordenanzas, estaban constituidos por el capitán general de provincia, en quien residía la jurisdicción, y su auditor. Inicialmente, atendiendo a la necesidad de que en algunos casos interviniera en la sustanciación de las causas un promotor fiscal y un escribano, se autorizaba su nombramiento; posteriormente, siendo imprescindible que los fiscales de los juzgados fueran funcionarios permanentes, se les reconoció como tales (1841).

De los generales en jefe de los ejércitos en campaña también dependía un juzgado, que entendía de los mismos asuntos que el de una capitania general, de las causas por contravención a los bandos cuyo privativo conocimiento se reservaba y de las faltas y crímenes cometidos por infracción de los que hubiese publicado bajo penas no prescritas en las ordenanzas (1783). Atendiendo a su situación e importancia, también, estaba organizado un juzgado de guerra en la comandancia general de Ceuta.

Los auditores dependían de los capitanes generales y no ejercían jurisdicción sin la concurrencia de la Autoridad militar, mas como habían surgido dudas sobre sus respectivas atribuciones, en 1804 dejó zanjada la cuestión de forma definitiva, al disponer que: *«la jurisdicción militar y su ejercicio debe residir en los Capitanes o Comandantes generales y Jefes militares que la tienen declarada y no en los Auditores, aunque aquellos tengan precisión de proceder en las materias de justicia con acuerdo de estos y que dichos letrados puedan hasta cierto término sustanciar por si las causas»*.

Sin decreto del capitán general, es decir, el juez, los auditores no podían iniciar ninguna causa civil o criminal, salvo por urgencia en las últimas, dando parte en el plazo de veinticuatro horas. Todos los autos interlocutorios y definitivos se debían encabezar en nombre de la Autoridad militar y ésta firmar en lugar preeminente a su auditor, el cual sólo podía decretar por sí todo lo que fuera de pura tramitación.

De toda sentencia o providencia que se dictase era responsable el auditor de guerra, siempre que el jefe militar que presidía el juzgado no se separase de ellas. Cuando la Autoridad militar consideraba justo separarse del dictamen de su auditor, debía remitir los autos al Tribunal o Consejo

Supremo de la Guerra con los fundamentos que para ello tuviere, quien decidía lo que en justicia correspondía.

Los auditores podían citar testigos para prestar declaración en su casa o la del capitán general, según su categoría; la citación debía hacerse por conducto de sus jefes. Si la naturaleza de un procedimiento criminal exigía la ejecución de operaciones químicas, los tribunales militares debían valerse del jefe de sanidad del distrito, quien disponía su ejecución por oficiales de este Cuerpo con preferencia a los profesores civiles, mediante la debida retribución que pagaban los reos si eran condenados en costas o, por el contrario, con cargo al presupuesto de guerra.

COMPETENCIA

Por ordenanza, los juzgados de guerra entendían en primera instancia en todas las causas civiles y criminales que se seguían contra los aforados que no disfrutasen fuero especial y no fuesen de las que causaban desafuero o de las que por su conexión con el servicio debían juzgarse en consejo de guerra. Posteriormente, esta competencia quedó modificada en 1819, que se les atribuyó la aplicación de los indultos y amnistías de los reos sentenciados por la jurisdicción de guerra; desde 1865 les correspondía entender en cuantos asuntos contenciosos referentes a la Hacienda militar estaban sometidos al juzgado especial del Cuerpo de Administración militar; en 1859 de las causas que se instruyeran contra los quintos antes de pertenecer a cuerpo, y desde 1859 de cualquier clase de delito cometido por los individuos de los cuerpos político-militares o auxiliares del Ejército en activo servicio.

Los decretos-leyes de 1868, sobre la unidad de fueros, y de 1869, suprimiendo los fueros especiales de Artillería e Ingenieros, limitaron el conocimiento en primera instancia a todas las causas criminales que se seguían contra oficiales de todas las Armas e Institutos del Ejército en activo servicio, por delitos comunes que no fuesen de los exceptuados por las ordenanzas y las mencionadas disposiciones. Por el contrario, se amplió la competencia a toda clase de personas residentes en las plazas de soberanía de Africa.

SUPRESIÓN DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA DE GUERRA

Con la desaparición de los fueros privativos, quedaban como únicos representantes de la jurisdicción ordinaria de guerra los juzgados de las capitanías generales y de la comandancia general de Ceuta, hasta que el

real decreto de 19 de julio de 1875 suprimió esta jurisdicción, conservándose como excepción en las plazas fuertes de Africa.

Por este decreto desapareció la dualidad de jurisdicciones castrenses, ordinaria y extraordinaria, establecida por las Ordenanzas de 1701, y se atribuía a los consejos de guerra el conocimiento de todas las causas instruidas por tribunales militares, aunque los delitos fueran de naturaleza común. En la exposición de motivos se justifica la reforma en las dudas surgidas desde la publicación de las ordenanzas sobre qué delitos tienen o no relación con el servicio y corresponden al consejo de guerra de oficiales generales o a la jurisdicción ordinaria militar.

«En efecto, observando en el día los juzgados de guerra las mismas reglas de procedimiento que los tribunales ordinarios, ni aquellos están organizados como éstos, porque la Sala de Justicia del Consejo Supremo es a la vez Audiencia y Tribunal Supremo de Justicia, ni dada la extensión del territorio que comprenden los distritos de la Península, y muy particularmente los de las Islas de Cuba y Filipinas, pueden los Auditores sustanciar todas las causas por delitos comunes de los oficiales del Ejército y por los cometidos por los individuos de los cuerpos político-militares, lo que además es perjudicial a los mismos individuos que carecen de los recursos de los demás ciudadanos, participando de todos los inconvenientes, sin contar la lentitud del procedimiento perjudicial al Estado, que se priva de sus servicios por largo tiempo, y al sostenimiento de la disciplina y subordinación que exige el pronto castigo».

Después de estos argumentos, la parte dispositiva del decreto establece un solo consejo de guerra, que será el único tribunal militar de primera instancia.

Esta disposición dio lugar a una fuerte polémica, ya que indudablemente existían razones para proceder a una reforma de la administración de justicia militar, pero no eran nada convincentes las alegadas por el decreto. No eran reales las dudas que presentó la exposición de motivos, ya que el título VII del tratado octavo de las ordenanzas claramente especifica los *«delitos cuyo conocimiento pertenece al Consejo de guerra de Oficiales Generales»*. Por si quedaba alguna duda, el real decreto de 14 de mayo de 1801 recordaba que *«se tendrá presente que los Consejos de Oficiales Generales deben celebrarse solamente por los crímenes militares y faltas graves del servicio de que trata la Ordenanza y así lo mando»*. En 1811 se vuelve a insistir y se reproduce en 1841.



Forales de Navarra.

De donde se puede deducir que muchos de los errores fueron más consecuencia del interés y preparación de quien tenía que calificar la acción penal, para deducir la competencia, que de la ambigüedad de la norma.

En contra de lo expuesto, la organización de los juzgados de guerra era igual a la de sus similares en la jurisdicción ordinaria. El capitán general con su auditor ejercían las funciones encomendadas al juez de primera instancia, había un fiscal, actuaba un escribano e intervenían procurador y letrado; sujetándose en todo el procedimiento a las reglas ordinarias. Las salas de justicia no eran a la vez audiencia y tribunal supremo, porque esta sala conocía únicamente por vía de revisión, consulta o alzada, pero no funcionaba conociendo en recurso de casación.

Poca influencia podía tener la extensión del territorio que comprenden los distritos en relación a la intervención del auditor; lo realmente importante debía ser el número de delitos, ya que siempre tenían que intervenir, tanto en la jurisdicción ordinaria como la extraordinaria.

En consecuencia, es difícil deducir de la exposición de motivos las verdaderas razones que obligaron a esta reforma. La supresión de los juzgados, caso de no ir acompañada de un cambio de mucha más entidad, no tenía razón de ser. ¿Se pretendía sustraer a la jurisdicción de guerra, en favor de la ordinaria, la competencia sobre las faltas y delitos que entendían estos juzgados? ¿Fue este decreto un primer paso en este propósito? ¿Posteriormente no se consideró procedente continuar con la reforma? Lo más probable es que esta disposición nació con la pretensión de ser la adelantada de una reforma de más alto nivel, pues su último artículo establece que para el cumplimiento del decreto, el ministerio del ramo tomará las medidas que procedan «*en tanto se prepara la publicación de un código de justicia militar*».

Prescindiendo de los propósitos del decreto y siguiendo los razonamientos del general don Federico de Madariaga, lo que causó mayor impacto entre los oficiales fue que se declarase competente para entender de toda clase de delitos comunes a un tribunal puramente militar. Hasta 1875, un oficial acusado de un delito común compadecía ante un tribunal, un juzgado de guerra, formado por el auditor, actuaba un escribano, acusaba un fiscal, defendía un letrado y el procedimiento se seguía exactamente igual que en el fuero ordinario.

Este sistema, que podía mejorarse en todos los aspectos, evitaba el imponer deberes de magistrados a los oficiales del Ejército. Anteriormente un consejo de guerra no debía emitir un dictamen nada más que sobre delitos puramente militares o asuntos técnicos de la profesión; pero esta

forma imponía a unos tribunales, formados por personas no letradas, fallar sobre asuntos de derecho común. En la desaparecida jurisdicción ordinaria de guerra, cuando un oficial era acusado de un delito común, letrado era el acusador, letrado era el juez y letrado era el defensor; con la reforma, el oficial quedó desposeído de la facultad de elegir abogado cuando el delito no era militar. Pero el consejo de guerra también debía juzgar a personas extrañas por diversos motivos, como eran los asentistas del Ejército en lo relativo con sus contratas; todos habían tenido hasta entonces derecho a ser defendidos por abogados cuando respondían de sus actos e igualmente perdieron este derecho.

La opinión contraria puede estar representada por el coronel De Sihar y Sala, que desde años antes propugnó la desaparición de los juzgados militares ordinarios. Partidario de un único consejo de guerra como exclusivo tribunal militar de primera instancia, se pregunta: *«¿por qué el Consejo de guerra ordinario ha de conocer de todos los delitos militares y comunes cometidos por los individuos de tropa y el de Oficiales generales únicamente de los delitos militares cometidos por oficiales, variándose, en cuanto a los comunes de los mismos oficiales, la forma del procedimiento y el tribunal?»*. Su propia respuesta es: *«la supresión de la jurisdicción ordinaria militar responde a las necesidades del servicio militar, a la de la justicia general y a las exigencias de la opinión»*.

Partiendo de reducir el fuero militar a lo indispensable y no admitir la distinción entre delitos militares y delitos comunes, para De Sihar y Sala, el juicio de todos los delitos que comprende la jurisdicción militar ha de corresponder precisamente al consejo de guerra. Porque las circunstancias y gravedad de los delitos sujetos a esta jurisdicción son muy variables y sólo pueden apreciarse por tribunales especiales, que fallen sobre su conciencia y con amplias facultades, y la acción de la Autoridad militar tiene que ser firme, enérgica e instantánea y esto únicamente puede conseguirse con procedimientos especiales para que al delito siga inmediatamente el castigo.

Para este tratadista, los juzgados de las capitanías generales con la circunstancia de ser dos personas las que unidas forman el juez, dan lugar a una complicada tramitación y no proporcionan ventaja alguna a los oficiales; les cuesta más cara la justicia que en ellos se administra, toda vez que los derechos y costes son los correspondientes a las audiencias y no a los juzgados de primera instancia. En el juzgado del general en jefe en campaña, en un ejército de cien mil hombres, el auditor no tiene tiempo material ni la posibilidad de mantener con la forma ordinaria de procedimiento todos los asuntos civiles, inventarios, testamentos, los crímenes relativos a

los individuos de los cuerpos político-militares y aforados que no son militares, los delitos comunes cometidos por oficiales, etc. El general en jefe ha de entregarse al auditor, porque las vastas atenciones del servicio embargarán su mente y no podrá ocuparse de otras. En cambio, si las causas se siguieran por fiscales militares en el lugar donde se cometió el delito, si examina el sumario, después el plenario y por último aprueba la sentencia, su intervención es más completa y se ejerce de manera más eficaz, porque exige la responsabilidad por conducto regular. Por último, la unificación de fueros de 1868, pasando a los tribunales civiles casi todos los asuntos que conocía la jurisdicción militar ordinaria, deja sin contenido a los juzgados de guerra.

JUZGADO DE GRANADA Y CEUTA

Otro motivo más de controversia que proporcionó el decreto de 1875, fue la excepción que establecía: «*sin embargo... las personas residentes en las plazas fuertes de Africa continuarán dependiendo, como en el día, de la jurisdicción ordinaria militar hasta que por los Ministerios de Gracia y Justicia y de Guerra, se dicten las instrucciones oportunas para hacer extensiva a dichas plazas la supresión de esta jurisdicción*». Quedaban subsistentes los juzgados de la capitanía general de Granada y de la comandancia general de Ceuta.

La real orden de 16 de octubre de 1875 reguló esta excepcional aplicación de la jurisdicción ordinaria de guerra, correspondiendo a los juzgados militares ordinarios de Granada y Ceuta continuar conociendo en primera instancia de los asuntos civiles y criminales, no atribuidos a los consejos de guerra, de los residentes en las plazas fuertes de Africa y en segunda instancia al Consejo Supremo de Guerra y Marina. En estas plazas, consideradas como en constante estado de guerra, los consejos de guerra conocían de todos los delitos contra el orden público y seguridad de la plaza y de los conexos con ellos, fuera cualquiera la persona delincuente, e, igualmente, de toda la clase de delitos cometidos por los dependientes del Ministerio de la Guerra, los presidiarios y empleados de los presidios y demás personas complicadas con ellos en el mismo hecho criminal.

La aplicación de esta real orden dio lugar a la celebración de numerosos consejos de guerra y produjo tan lamentables consecuencias, que debió derogarse por otra de 10 de febrero de 1877, que continuaba considerando a las plazas de Africa en constante estado de guerra y por ello los consejos de guerra debían conocer, además de los delitos que tenían atri-

buidos en la Península, de los que se cometieran por cualquier persona contra el orden público y seguridad de las plazas o que tuvieran conexión con ellos. De los asuntos civiles y de las causas criminales no comprendidos en la regla anterior, conocían los juzgados ordinarios militares de Granada y Ceuta, hasta que se organizasen al efecto juzgados comunes.

El juzgado militar de la capitanía general de Granada estaba formado por el capitán general como presidente, el auditor, el fiscal y un escribano, y el de la comandancia general de Ceuta por el comandante general, el auditor, el fiscal y dos escribanos. Estos juzgados, aunque gozaban de iguales preeminencias que las audiencias, tenían las mismas facultades y limitaciones que los de primera instancia del fuero común. Conocían de los asuntos civiles de su competencia en primera instancia, con el procedimiento y aplicación de las leyes vigentes comunes, sin otro superior que el Consejo Superior de Guerra y Marina, y las causas criminales se continuaron instruyendo según la legislación anterior a las reformas de 1870, es decir, el reglamento provisional para la administración de justicia de 1835 y la ley provisional de 1850, prescindiendo de las reformas de 1870, 1872 y 1882.

De las causas criminales instruidas por estos juzgados de guerra conocía en grado de consulta o apelación, si se interponía este recurso, el Consejo Supremo y contra las resoluciones de este tribunal no cabía recurso alguno. De los juicios civiles conocía en apelación el mismo Consejo Supremo, contra cuyas decisiones cabía el recurso de casación ante el Tribunal Supremo, en los casos y formas determinadas en la ley de Enjuiciamiento Civil.

La excepcional permanencia de la jurisdicción ordinaria de guerra se justificaba en las especiales condiciones de las posesiones de Africa, enclavadas en territorio marroquí y expuestas a sus ataques. La más importante, Ceuta, favorecida por privilegios otorgados en distintas épocas para elevar y retener la población, era una ciudad exenta de todo impuesto a favor del tesoro, con puerto franco y regida en la esfera del derecho civil por el fuero portugués de Baylio.

Estos privilegios que disfrutaba Ceuta, la colocaban en una situación excepcional en cuanto se refería a la forma de organizar los servicios públicos y ejercer sus funciones la autoridad, porque declarada en constante estado de guerra, justo es que a sus habitantes se les otorgase cuantos derechos y garantías disfrutaban los demás ciudadanos en cuanto no fuera opuesto a la seguridad de la plaza. El Estado buscaba asegurar la paz pública y conservar ileso el principio de autoridad, representado por el comandante general. Era preciso robustecer la Autoridad militar en esas cir-

cunstancias y no consideraban el mejor camino para lograrlo designar autoridades civiles que, con absoluta libertad de funciones, podrían dar lugar a rivalidades o enfrentamientos.

Por el contrario, para otro sector de la opinión, la existencia de estos juzgados era indefendible. El de la Capitanía general de Granada ni siquiera residía en el territorio sometido a su jurisdicción; estaba a gran distancia de las plazas menores de Africa y comunicando con ellas lenta y tardíamente; en todo caso, la plaza de Melilla debía ser la sede más adecuada para el juzgado. Pero ni esta plaza, ni en ninguna otra debían conservarse los juzgados de guerra, ya que las razones que se aducían para suprimirlos debían ser válidas para todo el territorio nacional. Prueba de ello estaba en que su permanencia era a título provisional, haciéndola depender del acuerdo entre los ministerios de Guerra y Gracia y Justicia. No se justificaba que en Ceuta, superior por su población y por su importancia a muchas capitales de provincia, continuasen sus habitantes privados de los derechos y garantías que las leyes concedían a todos los ciudadanos.

JUZGADOS DE LOS GOBIERNOS MILITARES

Los gobernadores o comandantes militares ejercían jurisdicción por delegación del capitán general y para ello estaba organizado en cada provincia un juzgado, compuesto por el gobernador, un letrado con carácter de asesor y un escribano. Las asesorías de estos juzgados estaban servidas por promotores fiscales de primera instancia y entre ellos el más antiguo.

Los juzgados de los gobiernos militares entendían en la formación de las primeras diligencias en causas criminales y en las de los inventarios en los fallecimientos de aforados de guerra, debiendo remitirlas al juzgado de la capitanía general para su prosecución, salvo que se les concediese delegación competente. En los sumarios podían los gobernadores resolver, con dictamen del asesor, las dudas que surgieran.

JUZGADOS PRIVATIVOS

Los juzgados privativos correspondían a los cuerpos que disfrutaban de fueros privilegiados, es decir, los de Casa Real, Artillería e Ingenieros, a los que se sumaban los de la Administración militar y de los regimientos extranjeros. La contrata del rey con la Dieta helvética sobre los cuerpos suizos establecía la extensión de su fuero privativo.

JUZGADO DE ALBARDEROS

Todas las tropas de Casa Real tenían su propio juzgado, consecuencia de los fueros otorgados por los reyes. Pero sucesivamente fueron extinguiéndose los cuerpos de los Guardias de Corps, regimientos de Infantería española y valona, brigada de Carabineros, etc., y con ellos sus juzgados, quedando reducido al de albarderos, que también fue disuelto en 1868.

El juzgado privativo del Real Cuerpo de Guardias de Albarderos estaba compuesto por el comandante general, asesor, fiscal, escribano y alguacil. El asesor era el ministro togado del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, que desempeñaba el mismo cargo en la sala de generales; el fiscal, escribano y alguacil los nombraba el asesor.

El Cuerpo de Albarderos no tenía concedido consejo de guerra de clase alguna, por lo cual su juzgado no sólo entendía en los pleitos, testamentos o causas por delitos comunes que no producían desafueros, que se seguían a los individuos de todas las clases de Cuerpo, sino también en las que se formaban por delitos militares. En las causas civiles había apelación ante el Tribunal Supremo de Guerra y Marina; en las militares se formaban las diligencias por el juzgado y pronunciaba sentencia, consultando al rey antes de su publicación.

En delitos o faltas de poca gravedad, se formulaba la correspondiente sumaria por el ayudante o sargento de semana, según fuese la clase del acusado, y gubernativamente se imponía la pena proporcionada. Si de estas diligencias resultaba más gravedad en el delito, se pasaba al juzgado para su continuación.

Las sentencias que imponían pena capital o corporal no las ejecutaba el Cuerpo, sino que entregaba los reos a la jurisdicción ordinaria, que debía recogerlos a la puerta del cuartel.

JUZGADO DE ARTILLERÍA

El juzgado especial o privativo del Cuerpo de Artillería tuvo su origen en 1551, cuando Carlos I ordenó que de los delitos cometidos por los individuos de Artillería entendiera únicamente el preboste de la misma y se trataran ante su capitán general.

Las dudas y diversas interpretaciones sobre esta jurisdicción, el número de personas que debían componer sus juzgados y su modo de proceder motivaron una real cédula en 1782, que organizaba el juzgado de la Corte y uno en cada provincia principal de España e Indias.

La constitución de estos juzgados sirvió de base para la que se dio en la Ordenanza de 1802. Con arreglo a ella, tanto el juzgado general o de la Corte, como los de distrito, tenían la misma composición, siendo, respectivamente, sus jefes el director general y los subinspectores. El asesor general, que era el mismo que el del juzgado de albarderos, nombraba los asesores, fiscales, escribanos y alguaciles de los demás juzgados y el fiscal del suyo. En las plazas en que también hubiera juzgado de Ingenieros, las mismas personas desempeñaban estos cargos en ambos juzgados, nombrados de acuerdo los directores generales de Artillería e Ingenieros.

Los juzgados subalternos de Artillería conocían en primera instancia de los pleitos, testamentos, abintestatos y causas criminales por delitos que no causaban desafuero, de todos los individuos que disfrutaban su fuero especial. Además entendían en las causas militares seguidas a los jefes y oficiales del Cuerpo. De los fallos de estos juzgados había apelación ante el general o de la Corte, siendo ejecutorios los que éste dictaba, sin perjuicio de acudir al rey en recurso de súplica, en los casos permitidos por las leyes.

Artillería tenía concedidos los consejos de guerra ordinarios y extraordinarios, pero no el de oficiales generales. Los primeros conocían, respectivamente, de los delitos comunes y militares cometidos por los sargentos, cabos, cadetes, tambores, cornetas y soldados del Cuerpo o individuos con grado de oficial. Los procesos se sustanciaban siguiendo el mismo procedimiento que se observaba en los demás cuerpos del Ejército, pero si a falta de oficiales no podía celebrarse un consejo, se sustanciaba la causa por el juzgado correspondiente, si lo hubiera, o por la jurisdicción militar o la ordinaria por delegación de la Artillería, debiendo remitirse las actuaciones al subinspector del distrito para que por su juzgado se pronuncie la sentencia.

Las causas contra oficiales se formaban con arreglo a lo prevenido en la ordenanza general para los consejos de guerra de oficiales generales, pero sustanciadas se pasaban al director general, para que, oyendo a su asesor, pronunciase sentencia, que antes de su publicación debía consultarse al rey.

Los delitos cometidos por los empleados y dependientes del Cuerpo, que fueran de los que correspondían al consejo de guerra, se juzgaban formando las primeras diligencias un oficial y se remitían al juzgado del subinspector para su prosecución o sobreseimiento.

No siendo suficientes los juzgados de distrito para cumplir su servicio por la extensión de su territorio y el gran número de negocios, se formaron otros juzgados subalternos en las plazas más importantes. Siendo su cons-

titución igual y teniendo a su frente a los comandantes de Artillería respectivos.

Desde 1852, los juzgados de Artillería e Ingenieros y el de los Cuerpos de la Casa Real debían consultar con el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, como todos los demás juzgados, las causas criminales y ante el mismo interponerse precisamente las apelaciones y en él ejecutarse los pleitos y causas según justicia.

Los juzgados privativos de Artillería subsistieron del mismo modo hasta que, a consecuencia de haberse refundido en 1868 los fueros especiales en el ordinario, los de Artillería e Ingenieros y el atractivo que competía a estas jurisdicciones fueron suprimidos, quedando todos los individuos que los disfrutaban sujetos a la jurisdicción única de guerra.

JUZGADO DE INGENIEROS

Los juzgados de Ingenieros se constituyeron por la Ordenanza de 1803, organizando un juzgado general, compuesto del ingeniero general, del asesor general, un abogado fiscal y un escribano. En cada subinspección y comandancia exenta, en las plazas en que hubiera escuelas o academias a cargo del Cuerpo y en todas aquellas en que Artillería no los tuviese o que por la larga distancia imposibilitara el pronto recurso al subinspector, debía existir un juzgado subalterno, compuesto del director subinspector o del jefe de Cuerpo encargado de la comandancia, de un asesor, un abogado fiscal y un escribano. En donde estaba constituido el juzgado de Artillería, era el mismo que para Ingenieros con respecto al asesor, fiscal y escribano.

Así, el Cuerpo de Ingenieros tenía un juzgado especial en cada una de las capitales de distrito, en Ceuta y Guadalajara. El asesor general del juzgado de la Corte era el mismo que para Albarderos y Artillería, y era a quien correspondía nombrar los demás empleados, tanto de su juzgado como los subalternos.

El Cuerpo de Ingenieros no tenía concedido consejo de guerra de oficiales generales, igual que el de Artillería, por lo que las causas seguidas contra oficiales debían tener la misma tramitación que en el último Cuerpo, correspondiendo al ingeniero general, oyendo a su asesor, fijar la sentencia, que no podía publicarse sin consultar al rey. En los consejos de guerra ordinarios y extraordinarios se seguía, igualmente, el mismo procedimiento y, en caso de no poder celebrarse, se procedía por el juzgado. Las causas seguidas a los empleados dependientes del Cuerpo, que no pertenecían al consejo de guerra, también se sustanciaban por el juzgado.

Los juzgados subalternos entendían en primera instancia en los mismos asuntos que los de Artillería, habiendo apelación ante el juzgado general, cuyos fallos se ejecutan, sin perjuicio del recurso de súplica al rey.

JUZGADO DE ADMINISTRACIÓN MILITAR

Por real orden de 4 de octubre de 1829 se organizaron los juzgados de Administración militar, asignándose uno a cada ordenación y otro a la intendencia general, compuesto del jefe respectivo, un asesor y un escribano. Estos juzgados no disponían de fiscal y se nombraba cuando los asuntos lo requirían; en cuyo caso, los ordenadores primero y los intendentes después designaban a quien debía desempeñar este cargo.

Los juzgados de las intendencias militares en las capitanías generales fueron suprimidos en 1852 y se sometió al del intendente general el conocimiento de todos los asuntos contenciosos de la Administración militar y de las faltas y delitos que cometieran en el servicio todo el personal de este instituto. Desde 1853 se designaron para ejercer el cargo de asesor de los intendentes, en todos los asuntos que estimasen conveniente oír el parecer del letrado y en las subastas, a los fiscales de los juzgados de guerra de las capitanías generales, asistidos por los escribanos del mismo juzgado, quienes autorizaban los remates y cobraban los derechos arancelarios en la misma forma que se hacía en los desaparecidos juzgados de las intendencias.

Por la ley de 1865, que derogaba el fuero especial de la Administración militar, fue suprimido el juzgado de la intendencia general y se sometió a los juzgados de guerra de las capitanías generales el conocimiento de todos los asuntos que tenía asignados.

JUZGADO ECLESIAÍSTICO-CASTRENSE

El juzgado del vicariato general estaba formado por el patriarca vicario general, auditor general, fiscal, notario y alguacil. El auditor era de nombramiento real, ejercía la jurisdicción y sustituía al vicario general en vacantes, ausencias y enfermedades. Este juzgado entendía en asuntos pertenecientes a la Iglesia, como las causas de matrimonio, divorcio, legitimación de prole, las de fe, simonía, sacrilegios, adulterio, perjurio y otros, además las que se formaban a los eclesiásticos castrenses por las faltas o delitos que cometieran y no fueran causa de desafuero.

En cada una de las diócesis se nombraba, como delegado del patriarca vicario, a un funcionario eclesiástico con el nombre de subdelegado cas-

trense o teniente vicario, que ejercía la jurisdicción. En el arzobispado de Toledo lo era de hecho el auditor general, que tomaba la denominación de teniente vicario general. Los subdelegados conocían en primera instancia en todos los asuntos sometidos al vicario general, para lo cual se nombraba el correspondiente fiscal, escribano y alguacil.

De los fallos que dictasen, tanto el vicario general como los subdelegados, había apelación ante el Tribunal de la Rota de la Nunciatura apostólica de España.

JURISDICCIÓN EXTRAORDINARIA DE GUERRA. CONSEJO DE GUERRA ORDINARIO

El consejo de guerra ordinario estaba regulado por el título V del tratado octavo y otros artículos dispersos de las Ordenanzas de 1768, a las que posteriormente se fue agregando un considerable número de reales decretos, órdenes y reglamentos que ampliaron, aclararon e introdujeron modificaciones parciales.

Por ordenanza, el consejo de guerra ordinario conocía de las causas instruidas por toda clase de delitos contra cadetes, sargentos, cabos, tambores y soldados. Así lo prescribían los artículos 1º y 2º:

«Para que las tropas se contengan en aquella exacta obediencia y disciplina militar que conviene al decoro y estimación de su destino: Ordeno que por todo crimen que no sea de los exceptuados, en que no vale el fuero militar, sea el individuo que lo cometa (desde sargento inclusive abajo) juzgado por el Consejo de guerra que tengo concedido facultad de formar para estos casos a los regimientos de mis ejércitos, así de Infantería como de Caballería y Dragones (bien sean españoles o extranjeros), para todos los delitos que señala esta Ordenanza, y en los de que por extraños no se trata, ha de observar el Consejo las formalidades que para el acierto de su juicio y sentencia prescribe este tratado, con apercibimiento de que cualquier oficial que contraviniese a lo prevenido en él, concurriendo en calidad de juez al Consejo de guerra, será depuesto de su empleo.

En la misma conformidad han de ser los cadetes juzgados por el Consejo de guerra, por la inobediencia, falta de subordinación y crímenes feos que cometan, imponiéndoles las mismas penas que al soldado, con reflexión a su calidad, para variar las que fuesen indecorosas, sin disminuir en lo grave».

Por sus respectivos reglamentos, posteriormente, quedaron sujetos al consejo de guerra ordinario los individuos de los cuerpos de Artillería (1802), Ingenieros (1803), Carabineros del Reino (1860), Guardia Civil (1852), Compañías de Lanzas de mar de Ceuta, Milicia de Canarias (1844), obreros de la Administración militar (1866) y Brigada sanitaria (1868). También estaban incluidos los paisanos que cometían delitos en que el fuero de guerra tenía atracción.

El consejo de guerra ordinario constaba de sumario y plenario. El primero tenía por objeto averiguar la existencia del delito y quién era el presunto delincuente; el segundo comprendía las diligencias necesarias hasta probar la inocencia o culpabilidad del acusado y dictar sentencia.

SUMARIO

Las causas se iniciaban cuando un jefe de cuerpo o una autoridad militar tenía conocimiento de que se había cometido un delito y nombraba un juez fiscal para proceder a instruir las primeras diligencias. El nombramiento efectuado por un jefe de cuerpo era para realizar aquellas actuaciones que no admitían dilación, pues al mismo tiempo se debía dar parte a la autoridad superior, correspondiendo desde 1868 al jefe militar del distrito dictar las providencias que las actuaciones reclamasen. Las ordenanzas no emplean una sola vez la palabra fiscal para designar la persona encargada de instituir los procesos de la clase de tropa que debían verse en el consejo de guerra ordinario, pero sí al tratar del de oficiales generales, y fue introducido después en el lenguaje jurídico en la acepción de juez fiscal, referido al oficial que se nombraba para formar los procesos.

Inicialmente los sargentos mayores abrían los procedimientos y cuando mandaban el cuerpo, los ayudantes; dejándose después a éstos, por las muchas ocupaciones del sargento mayor, el conocimiento de los delitos de desertión sin circunstancias agravantes, los de viciosos, de robo que no tuviesen pena capital y las sumarias y averiguaciones que procedieran de particular providencia de los jefes. Posteriormente correspondía a los comandantes formar los procesos de mayor gravedad y a los ayudantes los demás (1853); también podía nombrarse juez a cualquier oficial que no fuera de la compañía del reo.

Desde 1800 los comandantes estaban autorizados para procesar a todos los individuos de su batallón y los capitanes que estuvieran ejerciendo funciones de comandante a todos menos a los de su compañía y lo mismo los ayudantes interinos. En los procesos de peculiar conocimiento de la

plaza, debía actuar el sargento mayor o el comandante de la guarnición que nombrase el gobernador.

El oficial nombrado juez fiscal no podía excusarse de admitir este cargo a no ser pariente, enemigo público del procesado o que tuviera que declarar como testigo. Le correspondía al juez fiscal formar la causa con rapidez y depurar la verdad de los hechos, no pudiendo, mientras desempeñaba este cargo, distraerle con otras misiones. Las ordenanzas imponían el deber de sustanciar el proceso en el término de veinticuatro horas en campaña y de tres días en guarnición o cuartel, a menos que concurrieran razones tan considerables que obligasen a diferirlo; pero generalmente estos plazos se dilataban por la circunstancia de que, concluidas las diligencias, habían de elevarse al capitán general, que no siempre residía en el punto que se seguía el procedimiento, por la necesidad de evacuar exhortos o por otros motivos.

Recibida la orden de iniciar el procedimiento, el juez fiscal elegía un soldado, cabo o sargento, que no fuera de la misma compañía que el reo, como escribano; quien debía firmar en todo cuanto actuaba, porque sin su intervención no tenía valor alguno lo actuado.

Inmediatamente, después del nombramiento del escribano procedía la ratificación del parte o documento origen de la causa, porque su contenido era la base del procedimiento. Pudiendo ampliarse en sus detalles, lo que convertía al que daba el parte en el primer testigo de la causa.

Si el presunto reo se hallaba detenido, debía tomársele declaración indagatoria en el término de veinticuatro horas (1868). En la indagatoria no debían darse contestaciones vagas, sino concretas y referidas al objeto del procedimiento; no podían hacerse preguntas capciosas o sugestivas, ni emplearse coacción física o moral, ni hacer promesas. No podía dirigirse a los acusados cargo alguno (1868), ni exigirles juramento ni promesa de decir la verdad.

Para examen de los testigos, toda persona revestida de autoridad judicial podía hacer comparecer ante sí a cualquier otra para que prestase declaración, fuera cualquiera su clase o fuero, sin necesidad de pedir permiso al jefe de la jurisdicción a que correspondiese el testigo. Los oficiales y las clases de tropa prestaban declaración en la casa del juez fiscal, los jefes o graduados de tales debían ser citados en la casa de la autoridad superior militar de la plaza y los oficiales generales declaraban por certificación cuando lo hacían sobre asuntos relativos a su autoridad, pero no cuando declaraban como testigos en causas criminales.

Todos los testigos debían declarar bajo juramento y si fueran oficiales se les tomaba su palabra de honor, poniendo la mano derecha tendida so-

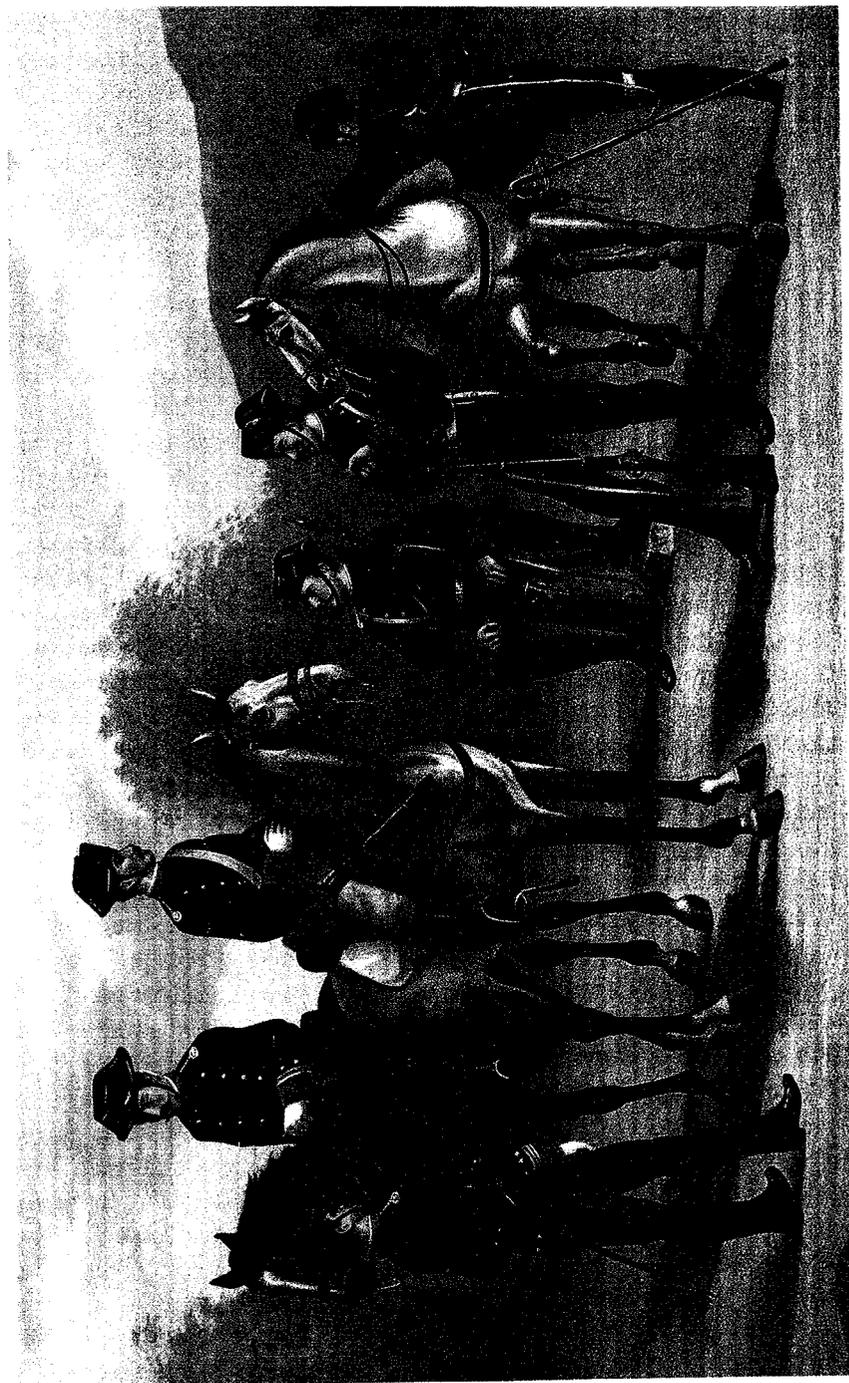
bre el puño de su espada al tiempo de prestarla. Este privilegio de declarar bajo palabra de honor se limitaba a las declaraciones en causas militares, pues en las demás debían jurar sobre la cruz de la espada. Los sacerdotes declaraban *in verbo sacerdotis*, poniendo la mano en el pecho; a los protestantes se les tomaba juramento por *Dios Nuestro Señor*; a los moros, por *Dios y Mahoma*, vueltos de cara al mediodía y con las manos alzadas, y a los idólatras, por el dios que adoren y crean. Las declaraciones las recibía el fiscal separadamente a cada testigo, sin más personas asistentes al acto que el escribano, salvo el incidente de tomarla a un herido con temor a que no pudiera concluirla, lo cual debía ser presenciado por dos testigos o cuando la hiciese por medio de intérprete.

Se debía examinar a todas las personas que, por indicios, declaraciones, noticia del acusante o conocimiento del fiscal, pareciese que podían o debían contribuir para aclarar el delito. También se llamaba a los sargentos y cuatro o cinco soldados de la compañía del acusado, para conocer si éste recibió su haber y demás goces, si pasó revista o hizo el servicio, etcétera. Al terminar se leía la declaración para que si el testigo estaba conforme se ratificara, firmando el fiscal, el testigo y el escribano.

Si hubiera que tomar declaración a algún testigo ausente, se realizaba por medio de exhortos o suplicatorios; los primeros sólo se usaban para jueces de igual categoría y los segundos se remitían cuando el juez ejercía mayor jurisdicción o a autoridades civiles.

Cuando se ignoraba el paradero del que resultase culpable del delito, debía llamársele por edicto, que se repetía tres veces en el plazo de un mes, expresando el delito del que el reo ausente estuviese acusado y señalando dónde debía presentarse para ser oído y juzgado. Los edictos se fijaban en los parajes públicos, pero no en las puertas de las iglesias. El fiscal dirigía requisitorias a las justicias de los pueblos inmediatos y éstas las comunicaban a los demás pueblos. Si las requisitorias no producían efecto, se ponía en conocimiento de los capitanes generales del distrito donde el reo se ausentó y del correspondiente al punto de su naturaleza, a fin de que, participándola a las autoridades civiles, comunicasen las órdenes de persecución y captura del reo ausente.

Cuando se reconocía algún herido, enfermo o cadáver, o fuese necesario verificar algunas operaciones químicas, lo realizaban los oficiales del Cuerpo de Sanidad Militar. Si era preciso una confrontación o reconocimiento en rueda de presos, acordada por el fiscal, se disponía de seis u ocho individuos de los mismos presos en la cárcel o cuartel en que se realizaba el acto, eligiendo los de mayor semejanza al acusado, de su misma talla y con el mismo traje o uniforme, que colocaban con éste en una



Cuerpo de Guardia Civil.

misma fila o círculo. Presente el testigo, después de tomarle juramento, el fiscal le preguntaba si conocía al reo y cuál era de los que tenía a la vista.

Terminado el sumario y unido a él la filiación del reo, el fiscal resumía los hechos que resultaban de las diligencias practicadas y emitía su parecer; que podía ser de sobreseimiento o que la causa se elevase a plenario. A continuación el fiscal entregaba el sumario al jefe que lo nombró, quien lo remitía al capitán general que, después de oír el parecer del auditor de guerra, dictaba el sobreseimiento del procedimiento caso de no resultar comprobado la existencia del delito, imponía una pena correccional al acusado, cuando los hechos eran de poca relevancia, o elevaba a plenario y se devolvía el sumario al fiscal.

PLENARIO

El plenario se iniciaba con la petición del fiscal al jefe del cuerpo o gobernador de la plaza de las listas de oficiales que podían desempeñar el cargo de defensor. Después se trasladaba a la prisión en que estaba el acusado, al que advertía de la situación del proceso y le prevenía para que eligiese defensor; si el reo se negaba a ello, el fiscal nombraba defensor de oficio. Cada uno de los acusados debía tener separadamente su defensor y podían elegir entre los subalternos de su regimiento, exceptuándose los de su compañía, los que se hallasen gravemente enfermos, los próximos a marchar fuera del distrito y los empleados en comisiones activas permanentes.

Realizada la elección del defensor, el fiscal tomaba confesión con cargos al reo, que debía ser sin juramento, en cuyo acto éste podía recusar al fiscal, quien debía suspender el procedimiento consultado al capitán general (1847). Si esta autoridad consideraba justas las razones aducidas, nombraba otro fiscal, en caso contrario continuaba la causa el mismo, uniéndose al proceso las declaraciones del reo.

Podía suceder que, aunque no fueran justos los motivos expuestos por el reo para recusar al fiscal, se considerasen suficientes para que se nombrase un oficial «acompañado». En este caso, el capitán general remitía el proceso al fiscal y se le avisaba que había nombrado un asociado para que juntos continuasen la causa. El segundo fiscal tenía las mismas atribuciones que el primero.

En el procedimiento militar, la confesión con cargos era un acto muy importante por su transcendencia. El fiscal para dirigir sus preguntas y reconvenciones al procesado debía basarlas en los hechos justificados en el

sumario, permitiéndole sólo expresar que según antecedentes o presunciones fundadas, se supone que ejecutó tal o cual hechos. Se iniciaba preguntando el nombre, patria, edad, religión y empleo, «*si sabe la causa por que se halla preso*» y «*si se le han leído las leyes penales*»; las demás preguntas relacionadas con el delito debían guardar el orden cronológico en que se sucedieron, hasta conseguir su explicación, usándose la fórmula de «*se le hace cargo*». Terminada la confesión, debía leerse para que el procesado se afirme y ratifique en ella y pueda cerrarse con la cláusula de «*en este estado dispuso el señor fiscal se suspendiese esta confesión, sin perjuicio de ampliarla en caso necesario*».

En los consejos de guerra por delitos contra el orden público (1870) se ordenó la asistencia del defensor al acto de confesión con cargos, permitiendo que ilustre e informe al procesado sobre su conformidad en las declaraciones; primer paso dado para proporcionar todas las garantías posibles al presunto reo. Reforma hecha extensiva a los procesos que se sustanciaban en campaña (1876) y aún para los que instruían en tiempo de paz (1877), hasta que se dictasen instituciones generales sobre el procedimiento militar.

Después de tomar confesión al reo, el fiscal pasaba oficio al defensor notificándole su nombramiento y citándole para que se presentase a aceptar el cargo y prestar juramento de defender al reo con arreglo a las ordenanzas. Si el defensor no admitía el cargo, debía manifestarlo al fiscal expresando sus razones y correspondía al capitán general apreciar si los motivos eran justificados.

A la aceptación del defensor seguían las ratificaciones de los testigos y de los peritos que hubiesen declarado, a los que se les tomaba nuevo juramento. Como las declaraciones presentadas en el sumario se tomaban sin la intervención de la parte acusada, era necesario ratificarlas en el período de prueba con asistencia del representante del reo, para no privar a la defensa de este medio de comprobar los sucesos. Para llevarlas a cabo el fiscal citaba en su casa al defensor y a los testigos y peritos; al defensor no se le permitía preguntar y hacer reconveniones, porque su cometido estaba reducido a presenciar y quedar seguro de que las declaraciones eran legales, y sólo podía interrumpir el acto en caso de notoria y escandalosa ilegalidad, haciéndolo presente al capitán general.

Pero el escaso resultado práctico que se deducía de las ratificaciones en los consejos de guerra por delitos contra el orden público y en los que se formaban en campaña (1870 y 1875) se dispuso que se omitiera este trámite, siempre que estuviesen conformes los procesados asesorados por sus defensores.

Terminadas todas las ratificaciones, el fiscal citaba a todos los testigos para el acto del careo, en donde estaba preso el reo, a cuyo acto debía asistir también el defensor. Este trámite era consecuencia de la divergencia en las declaraciones de los testigos entre sí y de éstos con el acusado, de forma que para encontrar la verdad no había otro camino que buscarla colocándoles cara a cara, para que de su controversia defendiendo cada uno su dicho pudiera descubrirse aquélla o cuanto menos adquirir la convicción moral del que ha tratado de desfigurarla.

Cuando el proceso estaba terminado, el fiscal lo remitía al capitán general, quien lo pasaba al auditor para examinarlo y en el término de veinticuatro horas emitir su parecer por escrito, manifestando si el proceso se hallaba en estado de verse y fallarse en consejo de guerra o si le faltaba algún requisito. El capitán general, al devolver el proceso al fiscal, ordenaba que la causa se viese en consejo o que se subsanasen los defectos existentes.

Aprobado el proceso, el fiscal redactaba su conclusión pidiendo en nombre del rey la pena que señalaban las ordenanzas y disposiciones vigentes. La conclusión final, que la escribía de su puño y letra y sin ninguna intervención del escribano, consistía en un resumen de todo lo practicado en el sumario y plenario para acreditar el cuerpo del delito, examinar los acusados, probar su culpabilidad o su inocencia y señalar la pena marcada para su crimen o los datos que exijan su absolución. Unida la conclusión del fiscal a la causa, se entregaban al defensor para que redactara su alegato, y para ello se le permitía hablar con el reo.

Cuando el fiscal recibía el proceso del defensor, daba cuenta al jefe del regimiento y pedía permiso para reunir el consejo de guerra al capitán general, gobernador o comandante de la plaza, general en jefe o al que mandase el campo donde estuviera el regimiento, si era en campaña. Recibido el permiso para formar el consejo de guerra, el fiscal comunicaba la orden a los capitanes que habían de componerlo, así como el lugar y la hora de la misa de Espíritu Santo que debían oír juntos antes del consejo.

El consejo ordinario debía presidirlo el gobernador de la plaza o comandante del cuartel y en campaña el jefe del cuerpo. Posteriormente (1856), si por ocupación u otro motivo no podía presidir el gobernador, le correspondía al jefe de cuerpo del reo (1857), o a los coroneles de cuerpo de la guarnición, incluso los brigadieres, alternando entre sí por antigüedad de sus empleos.

El número de vocales que componían el consejo había de ser lo menos siete y a lo más quince, siempre en número impar. Eran capitanes del cuerpo al que pertenecía el reo y nombrados por su jefe con arreglo a la escala de este servicio, limitándose los gobernadores a pedir el número ne-

cesario. Si por la naturaleza del delito correspondiese formar por la plaza el consejo de guerra, lo constituían capitanes de toda la guarnición. Los vocales debían ser de la misma Arma que el reo o, en caso de no haber suficientes, de otras; a falta de capitanes en activo servicio se nombraban los que se hallaban en situación de reemplazo y en su defecto los de la reserva (1852). Si faltasen capitanes para componer el consejo en la guarnición donde se iba a celebrar, el gobernador militar solicitaba al de la plaza más próxima el número necesario, no pudiéndose nombrar subalternos, salvo en caso de no haber capitanes a la distancia de ocho leguas. Si no hubiere suficientes oficiales del Ejército, se nombraban de Marina (1800).

Reunidos todos los vocales que formaban el consejo, el presidente tomaba asiento y sucesivamente los vocales por su antigüedad, empezando por la derecha. Sentados todos, se cubrían, lo mismo que el fiscal, que tomaba asiento a la izquierda del presidente y daba razón del consejo, verificándolo en los siguientes términos: *«Se reúne el Consejo de guerra para ver y fallar el proceso instruido contra F. de T., soldado de tal cuerpo, acusado de haber cometido tal delito. VV. SS. fallarán con arreglo a Ordenanza lo que procediese en justicia»*. Seguidamente el fiscal leía el proceso y después su conclusión y dictamen; pero, al invocar el nombre del Soberano y pedir la pena correspondiente al delito que se juzgaba, se ponía en pie y se descubría.

A continuación, correspondía al defensor leer su alegato, que inicialmente, según las ordenanzas, era cometido del fiscal, pero en la práctica era el propio defensor el que lo hacía. En él no podía pedir penas contra persona alguna, debiendo limitarse a exponer lo que según las actuaciones favorezca al acusado (1847). Las ordenanzas previenen que *«funde la defensa en razones sólidas y no sofisticadas, que conspiren a embarazar caprichosamente el curso de la justicia»*. Prohíben admitir al reo alegato alguno de defensa, debiendo limitarse a contestar las preguntas que le hagan el presidente y los vocales, exponiendo verbalmente cuanto sea relativo a su defensa.

Los vocales podían preguntar al fiscal y al defensor cualquier cuestión que considerasen necesaria para aclarar el hecho, que debía ser siempre contestada. Fuera de la sala donde se celebraba el consejo esperaban los testigos para comparecer cuando se ofreciese alguna duda o fuera conveniente hacerles alguna pregunta. Al procesado, que se sentaba en un banquillo sin respaldo, tanto el presidente como los vocales le podían dirigir todas las preguntas que fueran necesarias y cuando no tenían nada más que preguntar, el presidente disponía que volviese a la prisión.

El presidente ordenaba desalojar la sala a todas las personas ajenas a

la causa y a continuación exponía su opinión, seguida de la de los vocales por orden de antigüedad, para proceder a la votación. El fiscal podía asistir, a menos de que también se tratasen faltas cometidas por él. Durante esta fase se redactaba el acta, poniendo a continuación de la diligencia de haber avisado a los capitanes para el consejo, la de haber hecho relación del proceso, leída la defensa y demás circunstancias dignas de mención; quedando la defensa unida al proceso.

La votación se iniciaba por el vocal más moderno, continuando hasta el presidente, que votaba el último, que su decisión «*valdrá por dos si votase a vida y cuando a muerte por un sólo*». El que daba el voto se levantaba y descubría usando la palabra *condeno* cuando solicitaba alguna pena y la de *es mi voto* para absolver, escribiendo y firmando de su puño y letra. «*Para fundar el voto debe haber prueba concluyente del delito*» y «*los vocales se desentiendan de apoyarlo en noticias e informes extrajudiciales*».

Si en las ordenanzas o disposiciones que las modificaban no se encontraba pena señalada para el delito, se le debía aplicar las que marquen las leyes del reino, nunca las que en ciertos casos pudieran haber dictado los directores o inspectores generales. Apreciando las circunstancias del delito y del reo se debían determinar si éste era acreedor o no a las gracias o abonos generales que en ciertas circunstancias se solían conceder en el Ejército.

La sentencia debía estar firmada por todos los vocales, aunque no hubieran votado la pena impuesta. El fiscal para extender la sentencia se atenía a lo que resultaba de la votación, sin añadir ni quitar nada, expresando si la pena era por mayoría o por unanimidad de votos y se citaba al redactarla la ley en que los vocales fundaban la pena impuesta. La pena que imponía la sentencia se determinaba por el mayor número de votos, teniendo presente que si hubiera un voto más a muerte que otra pena menos grave hasta la absolución, sufría el reo la pena de muerte; si estuviesen divididos en tres penas o en dos y la absolución, de modo que la pena de muerte tuviese tantos votos como el número que compongan las de vida, debía sufrir la que tuviere más votos de las que le salven la vida, y si la mitad de los votos fueran a muerte y la otra vida, dividiéndose esta mitad por igualdad de número de votos en dos penas distintas, se imponía al reo la que de éstas fuera más grave.

Después de extendida y firmada la sentencia, el fiscal entregaba el proceso al capitán general, quien después de haber oído al auditor aprobaba o no la sentencia. En primer caso, la devolvía para su ejecución y entonces se notificaba al reo; pero si la primera autoridad, conforme con el

dictamen de su auditor, no aprobaba la sentencia, se remitían los autos al Consejo Supremo de la Guerra, expresando las razones en que fundaba su inconformidad; la misma conducta se seguía cuando el capitán general no se conformaba con el dictamen del auditor. En ambos casos el Consejo Supremo resolvía ejecutivamente.

Los vocales que se separaban en sus votos de los dictados de su conciencia y honor, no sujetándose al resultado de las actuaciones y lo establecido por las leyes, eran privados de su empleo. El presidente de un consejo de guerra que viese que algún vocal se separaba de lo prescrito en las ordenanzas, le debía exigir motivos y fundamentos de su voto.

EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

Después de aprobada y notificada la sentencia, se procedía a su ejecución, que si fuera de muerte, leída al reo, se le ponía en capilla, se llamaba al confesor para prepararle cristianamente y se ejecutaba al día siguiente. En campaña se abreviaba según lo exigían las circunstancias. A la ejecución del condenado asistía su regimiento y piquetes de los demás cuerpos de la guarnición; el reo era conducido desde la prisión a donde estaba la bandera de su batallón, donde puesto de rodillas se leía la sentencia, trasladándose después al pasaje señalado. Verificado esto, el sargento mayor de la plaza o comandante del batallón, precedido del toque correspondiente de los tambores del regimiento, publicaba el siguiente bando: «*Por el Rey, a cualquiera que levante la voz apelando gracia se impone la pena de la vida*».

Para la ejecución, el destacamento que conducía al reo se situaba en frente de él y a la señal que hiciese el jefe que publicó el bando, se acercaba la primera fila a tres o cuatro pasos del reo y le hacía una descarga; si no hubiera muerto, la segunda fila repetía el fuego. Después de ejecutada la sentencia las tropas desfilaban delante del cadáver y el fiscal extendía la diligencia de haberse cumplimentado. Si el criminal fuera sentenciado a muerte de horca, posteriormente de garrote, el comandante debía dar conocimiento a la audiencia del territorio para que pusiese a su disposición al ejecutor público, ejecutándose la sentencia con las mismas formalidades ya citadas.

Las sentencias de presidio se notificaban al reo en la misma forma que la de muerte y para cumplirla se abonaba desde el día que la sentencia condenatoria era firme, si estaba a disposición judicial, o desde que se le notificaba si en su virtud se le constituyó en prisión (1868). Los consejos



de guerra no podían determinar el establecimiento penitenciario, por eso se ponían las condenas a disposición de las autoridades civiles, a las que se remitía testimonio.

La sentencia de prisión, en todos los casos en que los reos después de cumplir la condena debían continuar su servicio en el Ejército, se cumplían en el calabozo del cuartel o castillo que se designase y en un establecimiento penal cuando no tenían que continuar en el servicio después de cumplir la condena. Los sargentos y cabos depuestos de sus empleos que continuaban en filas eran destinados al Regimiento Fijo de Ceuta (1856) y los reos de desertión debían serlo a Ultramar (1859).

Todo individuo de tropa procedente de las quintas que cumplía una pena fuera de las filas, cuando le correspondía salir del establecimiento penal por indulto o extinción de la condena, era destinado a un cuerpo disciplinario. El enganchado o reenganchado recibirá su licencia absoluta con la fecha del día en que se le notifique la sentencia.

A los procesados que fueran absueltos o mandados poner en libertad por los fallos de los consejos de guerra, se les notificaba y se les hacía salir de la prisión.

Las ordenanzas establecían el sorteo de la vida u otras penas en diferentes delitos, pero por no contener ninguna disposición para realizarlo, en la práctica se citaba a los defensores y después de notificarles la sentencia se colocaba una caja de guerra bien templada y nivelada con dos dados iguales, que se enseñaban a los reos y sus defensores; convenidos los reos en que ha de sufrir la pena el que saque mayor o menor puntuación y en quién ha de tirar primero, se les venda los ojos y se procede al sorteo, de cuyos detalles debía el fiscal extender una minuciosa diligencia.

CONSEJO DE GUERRA DE OFICIALES GENERALES

El consejo de guerra de oficiales generales, instituido para conocer y fallar las causas por delitos militares cometidos por los oficiales de cualquier graduación, fue creado y regulado por las Ordenanzas del Ejército de 1768 en los títulos VI y VII del tratado octavo y disposiciones que en los años 1781, 1801, 1811, 1841, 1846, 1864 y 1870 periódicamente lo recordaron.

Según los artículos 1º y 4º del título VI: *«Por lo que toca a los crímenes militares y faltas graves en que los oficiales incurren contra mi Real servicio, es mi voluntad que se examinen en junta de oficiales de superior graduación, dándosele a este tribunal la denominación de Consejo de guerra de Oficiales generales»*. *«Al juicio del Consejo de guerra de Ofi-*

ciales generales ha de estar sujeto todo oficial, de cualquier graduación que sea, y la orden del Capitán General ha de servir de cabeza de proceso, bien sea por oficio propio de su autoridad sin preceder querella o demanda, o bien sea en consecuencia de estos requisitos».

Los oficiales de Artillería e Ingenieros eran juzgados por sus tribunales privativos, hasta que en 1869 se suprimieron los fueros especiales y se les sometió a los consejos de guerra de oficiales generales, en la misma forma que el resto del Ejército. También se incluyeron los oficiales de cuerpos francos por los delitos y faltas mencionados (1837), pero no lo estaban los delitos cometidos por los oficiales de los cuerpos político-militares, así como los comunes cometidos por los del Ejército que no sean causa de desafuero, que se sometían a los juzgados de las capitanías generales. Los oficiales por las faltas o delitos que hubiesen cometido en el tiempo que permanecieron en cualquiera de las clases de tropa, igualmente estaban sujetos a esta clase de consejos de guerra. Si en el proceso instruido contra oficiales resultaban complicados individuos de tropa, éstos eran juzgados por el mismo consejo sin dividir la causa (1839).

SUMARIO

Las causas formadas contra oficiales seguían en general los mismos trámites que las instruidas contra individuos de tropa. El nombramiento de fiscales y secretarios correspondía a los capitanes generales y cuando los gobernadores militares de provincia o plaza u otros jefes por delegación realizaban este nombramiento, lo debían someter a la aprobación de la primera autoridad y así constaba en el procedimiento.

La orden de nombramiento de fiscal, en la que se disponía la formación de diligencias para averiguar el delito o falta, servía de cabeza del proceso. Los fiscales eran jefes efectivos, pudiéndose nombrar a los capitanes y subalternos graduados de jefe (1845); no podía nombrarse a los retirados y a los que estaban en situación de reemplazo sólo en casos de absoluta necesidad y urgencia. El nombramiento del secretario, en un oficial que se considerase capaz para este cometido.

Se iniciaba el proceso citando a los testigos y tomando declaración al presunto reo. La declaración indagatoria al acusado y a los testigos, los exhortos y suplicatorios, edictos y requisitorias, reconocimientos facultativos necesarios, etc., se realizaban en los mismos términos que para los consejos ordinarios. Cualquiera que fuera la graduación del acusado, si no estaba arrestado, debía recibir la indagatoria en casa del fiscal, a la que de-

bía concurrir cuantas veces fuera necesario, y si el fiscal era oficial general, los testigos hasta la graduación de brigadier también debían acudir a su domicilio.

Después de examinar los testigos y en vista de las actuaciones, si el fiscal consideraba de justicia el sobreseimiento, lo proponía y remitía la causa al capitán general, quien, oyendo a su auditor, si estaba conforme lo consultaba al rey por conducto del Consejo Supremo de la Guerra (1816), no pudiendo tomar por sí ninguna providencia hasta la real resolución (1856). Si el fiscal juzgase necesario la elevación de la causa a plenario para verse en consejo de guerra, lo proponía y así se verificaba si el capitán general lo decretaba, oyendo antes a su auditor. Se le advertía al reo que eligiera un oficial defensor, sin que se le presentase relación alguna, y se le tomaba confesión con cargos sin juramento. El defensor, que podía hablar con el reo siempre que fuera necesario, juraba defender a su patrocinado según las ordenanzas.

Ratificaciones, careos, recusaciones y remisión al capitán general del proceso terminado, se sucedían de la misma forma que estaba establecido en el consejo ordinario. Devuelto el proceso por hallarse en estado de verse, el fiscal redactaba su dictamen y lo entregaba al defensor.

PLENARIO

El consejo de guerra de oficiales generales debía formarse siempre en la cabecera del distrito en la que el reo tenía su destino. El capitán general era el presidente y tenía la facultad de nombrar los vocales, variando su número entre siete y trece; debiendo ser oficiales generales, al no ser posibles brigadieres y en su defecto coroneles, pero sin descender de esta clase. El auditor de guerra debía asistir siempre como asesor, tomando el último lugar sin voto.

En 1858 se recordó a los capitanes generales que considerasen como un deber preferente el presidir los consejos, porque muy pocos podrán ser los asuntos cuya gravedad, honor e importancia iguallen al referido servicio y también porque no es justo delegar en otro un encargo propio, que si bien es de los más nobles y honrosos, no por eso está exento de responsabilidad moral. Cuando por grave motivo o enfermedad que no les haya obligado a resignar el mando en los segundos cabos, pero no puedan presidir los consejos, no está a su arbitrio el nombrar quien haya de efectuarlo, sino que ha de recaer el nombramiento en el teniente general o, a falta de éstos, en el mariscal de campo más antiguo, pero sin que pueda

descender de esta clase, sin que por esto se altere lo que está mandado en cuanto al nombramiento de vocales.

Los segundos cabos no estaban autorizados a presidir los consejos, a no ser que estuvieran desempeñando las funciones de capitán general o que por su antigüedad les correspondiese. Los generales, brigadieres y coroneles nombrados para los consejos no podían negarse a desempeñar este servicio sin legítimo motivo.

Reunido el consejo, el presidente daba razón por qué se convocaba y el fiscal leía la orden por la que se le comunicaba formar el proceso y las diligencias que contenía. Los testigos tenían que estar preparados para comparecer si fuese necesario y satisfacer las dudas que pudieran surgir de su declaración, pudiendo los vocales pedir la lectura de alguna declaración y hacer las preguntas que considerasen necesarias.

Cuando el consejo creyera absolutamente necesaria la comparecencia del reo o éste lo pidiera, era conducido por un ayudante, entrando sin espada y acompañado de su defensor, exponía sentado en un taburete raso las razones que tuviere para alegar en su defensa. El presidente y los vocales podían interrogarle para instruirse más y aclarar las dudas, terminando por leer el defensor su alegato; estando a este último prohibido solicitar del rey indulto para su defendido, retirarse del consejo sin haber llenado su cometido y hacer acusaciones o pedir pena contra persona alguna. Leída la defensa se retiraba el reo, su defensor y los oficiales y cadetes que presenciaban el acto. El presidente mandaba que cada uno de los vocales diese su voto, empezando por el menos caracterizado y por este orden hasta él, que votaba el último; dando cada uno su parecer sin pasión y según su conocimiento, honor y conciencia. El voto del presidente valía por dos en favor de la vida y del honor, pero tenía como los demás la fuerza de uno cuando se votaba a muerte. Los votos se daban de palabra y por escrito.

La sentencia que resultase de los votos se redactaba en los siguientes términos:

Habiéndose formado por el Sr. D. N. N. el proceso que precede contra D. N. iniciado de tal delito, en consecuencia de la orden inserta por cabeza de él que le comunicó el Exmo. Sr. D. M. capitán general de este ejército y provincia, y héchose por dicho señor relación de todo lo actuado al consejo de guerra de oficiales generales celebrado en tal día en casa de dicho Excmo. Sr., que lo presidió, siendo jueces de él los Sres. D. M., D. N., etc., y asesor del auditor de guerra D. N., compareció en el mencionado tribunal el referido reo; y oídos sus descargos con la defensa de su procurador y todo bien examinado, le ha condenado y condena el consejo a tal

pena, arreglándose a la ley que prescribe S.M. en el artículo tal, de tal título y tratado de sus reales ordenanzas. Fecha.

Firmaba el presidente y los vocales según su orden, aunque algunos no hubieran dado el dictamen a que se arregla la sentencia, porque la pluralidad de votos es lo que da la ley. La sentencia la redactaba el fiscal y debía hacerse constar la asistencia del auditor.

Las sentencias que no imponían a los oficiales pena de degradación, privación de empleo o muerte «*causan ejecutoria*», es decir, el consejo tenía la facultad de su ejecución. En las que se imponían penas que afecten la conservación del honor o la vida, se consultaban al rey. Si de la pluralidad de votos resultare absolucón, se debía poner en libertad al procesado.

Todos los procesos de los consejos de guerra de oficiales generales se remitían, por conducto del capitán general y con el dictamen del auditor, al Consejo Supremo de la Guerra, donde eran examinados (1816) no sólo si estaban conformes a ordenanza y leyes, sino también para comprobar si algún vocal se separó de éstas, para imponerle por sí o previa consulta al rey la corrección o castigo que merecía. Pero no podía alterar las sentencias sobre las que el capitán general tenía facultad de ejecución, cualquiera que fuese el defecto que se encontrase, pues éstas se notificaban al oficial reo y ponían en ejecución antes de trasladar el proceso al alto consejo.

EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

La ordenanza establecía que, en caso de salir absuelto el procesado, se haga pública en todas las provincias la declaración de su inocencia, para indemnización de su opinión. En 1799 se mandó publicar las sentencias que imponían privación de empleo o pena grave, para que todos los individuos del Ejército supieran y estuvieran en la inteligencia de que, si cometieran faltas de cualquier clase que fuera, serían castigados con todo el rigor de las ordenanzas; en 1829 se dispuso que sólo se publicaran las sentencias absolutorias y las que impusieran penas graves, pero desde 1856 sólo se publicaban las absolutorias.

Los procesos que no causaban ejecutoria se devolvían con la resolución que había tomado el rey, se protocolizaban en la capitanía general de la provincia en la que se formó el proceso y se pasaba a las demás capitanías copia de la sentencia aprobada para su archivo. Las sentencias de muerte, privación de empleo o degradación, con la real aprobación o resolución que las modificaba (1850), se ponían en ejecución precedidas de la

solemnidad de convocarse nuevamente el consejo de guerra y dándose cuenta de la real resolución, su presidente estampaba a continuación: «Ejecútese lo que S. M. manda». Fecha y firma.

Formalizado el proceso para la ejecución de la sentencia de muerte, el capitán general daba la orden para que al tercer día la sufriera el reo, tomando las armas la parte de tropas de la guarnición que le pareciere conveniente, con la asistencia de otras de las plazas o cantones inmediatos. La ejecución de sentencias sin la degradación se procedía de forma similar al consejo ordinario; pero cuando el delito cometido por el oficial merecía con la pena de muerte, la de ser degradado de sus honores militares, se ejecutaba, según las ordenanzas, de la forma siguiente:

El regimiento de que fuere el reo tomará las armas y con bandera o estandarte formará en el paraje designado. Además asistirá una compañía por batallón o regimiento de Caballería, con sus correspondientes oficiales que se situarán a derecha e izquierda para configurar el cuadro.

Formadas las tropas, una compañía con ayudante se traslada a la prisión y conduce al criminal, que vestirá su uniforme completo, llevando su sombrero y espada los soldados que lo escolten. Llegando al sitio donde están las tropas y promulgando el bando, el que lo publique mandará al reo que se ponga de rodillas delante de la bandera o estandarte respectivo y se leerá la sentencia y se ejecutará la degradación. Para ello, dispondrá el fiscal que el reo se cubra la cabeza y cña su espada, en seguida y encarándose con el reo el encargado de publicar el bando, le dirá en voz alta y comprensible, después de un largo redoble, señal de silencio: «*La piedad generosa del Rey os concedió que delante de sus Reales banderas pudié-rais cubrir vuestra cabeza con el sombrero, en el concepto de que vuestro honor podría hacerla digna de esta distinción; pero ahora su justicia manda que así se os quite*» (se le mandará quitar y arrojar al suelo).

«*Esta espada (se la mandará quitar) que ceñisteis para satisfacer, conservando vuestro honor, el que el Rey os hizo concediéndos que contra sus enemigos la esgrimié-rais en defensa de su autoridad y justicia, servirá rota, por la fealdad de vuestro delito, para ejemplo de todos y tormento vuestro*» (la mandará arrojar para que se rompa).

«*Despójosele de este uniforme (y hará la acción de mandar que se lo quiten) que sirvió de equivocarle exteriormente con los que dignamente le visten para contribuir a la mayor exaltación de la gloria del Rey (y encarándose a los soldados de la escolta continuará diciendo), y pues la justicia de S. M. no permite que el delito tan grave de este hombre quede sin castigo, llévenle a que lo padezca su cuerpo, que Dios tenga piedad de su alma*». Dicho lo anterior, se conduce al reo al tablado y se ejecuta allí

mismo la sentencia por garrote, inicialmente también podía ser por decapitación. Posteriormente, desde 1875, toda persona condenada a muerte por fallo de un consejo de guerra debía ser pasada por las armas.

En los casos en que los jefes y oficiales fueran privados de sus empleos o despedidos del servicio en virtud de sentencia, se les recogía los reales despachos, cédulas y diplomas que tuvieran (1862). Sin embargo, ningún caballero de la Real Orden de San Fernando podía ser privado de la cruz aun cuando lo fuera del empleo, sin que terminantemente lo expresase la sentencia (1862).

La pena de separación del servicio era distinta de la de ser despedido de él (1859), puesto que la primera se puede imponer gubernativamente y no priva de su empleo a los oficiales, sino que quedan separados del servicio activo, pasando a la situación de licenciados absolutos o retirados, con sueldo o sin él, según corresponda por sus años de servicio. Por la segunda, sale el oficial despedido del servicio, sin sueldo, empleo, ni consideración militar alguna.

Los capitanes generales fijaban dónde debían cumplir la condena los oficiales sentenciados a la pena de presidio, que llevaba consigo la privación de empleo, y también señalar el castillo en que cumplían la condena de prisión correccional los jefes y oficiales, tanto en situación activa como retirados, que por sentencia no quedaban privados de su empleo militar (1854).

Los oficiales del Ejército y sus asimilados, desde 1875 cumplían las penas de cadena, extrañamiento, reclusión, relegación, presidio mayor y confinamiento que llevase consigo la privación de empleo, y las de prisión mayor por más de seis años y período correccional, que producían la separación del servicio, en los establecimientos públicos o puntos que designase el código penal ordinario. Las de prisión correccional, cuya duración no exceda a seis años, arresto y prisión por insolvencia de multa, cuando no se les condenaba además a privación del servicio, en las prisiones militares, fuertes o castillos que designase el capitán general del distrito respectivo. Las de destierro en los puntos que designen las sentencias, en situación de reemplazo.

Si el consejo de guerra de oficiales generales se celebraba en campaña, las ordenanzas previenen que se observen las mismas formalidades con la diferencia de que el proceso ha de formarlo el mayor general de Infantería o Caballería, o uno de sus ayudantes, según el reo pertenezca a un Arma u otra, y en caso de ser varios, el del Arma que haya mayoría. Posteriormente se modificó este proceder, formando los consejos en campaña los fiscales que nombraban los generales en jefe de los ejércitos o los jefes y oficiales del Cuerpo de Estado Mayor.



Miñón de Álava.

CONSEJO DE GUERRA EXTRAORDINARIO

El consejo de guerra extraordinario es una creación posterior a las ordenanzas, pues se instituyó por el real decreto de 18 de abril de 1799, a consecuencia de una consulta del comandante general del Campo de Gibraltar sobre las dudas suscitadas sobre a quién correspondía juzgar a un sargento graduado de alférez. Por esta disposición, siempre que algún sargento, cabo o soldado graduado oficial cometía un delito por el que fuera procesado y juzgado en consejo de guerra, «*se llamará extraordinario y procederá para su convocatoria el permiso del Capitán o Comandante general; pero ni la sustanciación de la causa ni el nombramiento de jueces que hayan de componerlo se diferenciará en cosa alguna de lo que previene la Ordenanza para los delitos comunes de la tropa o Consejo de guerra ordinario*».

Para formalizar el proceso en guarnición, el comandante de las armas solicitaba la orden del capitán o comandante general de la provincia o ejército y en campaña del general en jefe. Debía actuar el proceso el sargento mayor del cuerpo o el ayudante que ejercía sus funciones, posteriormente un comandante efectivo o graduado, y se nombraba para escribano un sargento. Si el reo no tuviera cuerpo asignado o se hallase fuera de su destino, el gobernador o comandante de las armas nombraba uno de los sargentos mayores de la guarnición.

Los reos eran castigados con las mismas penas de ordenanza señaladas para los sargentos, cabos y soldados, pero con la consideración correspondiente al carácter de oficial, debiendo conmutar en presidio las de obras públicas o arsenales, variando proporcionalmente las indecorosas, aunque sin disminuirlas en lo grave. No les podía imponer las penas señaladas a la clase de oficiales, como no estuviesen empleados con carácter de tales, y eran reputados en la clase de nobles para la imposición de las penas prescritas en las pragmáticas y leyes del reino, con distinción entre aquéllos y los plebeyos, distinción que posteriormente desapareció.

CONSEJO DE GUERRA VERBAL

El origen de los consejos de guerra verbales es totalmente atípico, no se instituyeron por ordenanza u otra normativa general; por el contrario, son el resultado de una orden del general en jefe del Ejército del Norte, dada en Quintanar de la Sierra en 1837, durante la primera guerra carlista, que no fue sancionada por el gobierno, pero tampoco censurada, y que en

esta situación supervivió hasta que años después, con modificaciones en cuanto a los delitos cuyo conocimiento tenía atribuidos, pero no en relación al procedimiento, recibiendo sanción legal.

Los tratadistas de la época interpretaban la existencia del consejo verbal de distinta forma. Para unos, tales procedimientos estaban sobradamente indicados en las ordenanzas y eran conformes a su espíritu y letra; para otros, aunque reconocían que en ellas se encontraba su justificación, no estaban en armonía con sus normas y eran opuestos a las leyes de procedimiento entonces vigentes. Pero había acuerdo en que, aunque las ordenanzas estaban basadas en los principios de disciplina y subordinación, en situaciones críticas es preciso dar aún mayor rapidez a los procedimientos para la imposición de las penas que la misma señala; era preciso abreviar las fórmulas y que el castigo siga instantáneamente al crimen, *«si en algún campo o guarnición se sublevase algún cuerpo o si en algún cantón o ejército se diese por cualquier porción de gente armada un gesto de sedición o se acometiese a algún jefe, si el comandante, gobernador o general lograra sofocar la sedición y se apodera del culpable o culpables deberá proceder sumarísima y verbalmente»*.

Sólo debía recurrirse a esta clase de consejos en circunstancias graves, teniendo la ventaja de que se celebraban a poco tiempo de la prisión de los culpables o en el instante mismo de perpetrados y los delitos que en él se juzgaban eran cometidos por lo regular en presencia de gran número de personas, siendo, por consiguiente, de sustanciación fácil y sencilla. Pero existía acuerdo en que debían observarse, con pequeñas modificaciones, las mismas solemnidades y fórmulas que en los demás consejos, todo breve y verbalmente, escribiendo lo puramente indispensable; de forma que el consejo pueda concluirse en muy corto tiempo y en un pliego de papel, bastante para evitar la arbitrariedad y para que fueran instantáneamente castigados los delitos que pudieran conmovir la subordinación de los ejércitos.

En campaña frecuentemente los jefes subalternos, obrando separados del cuartel general, tenían que cumplir y ejecutar los bandos expedidos por el general en jefe sobre deserción al enemigo, espionaje u otro delito. En estos casos, por terminantes que fueran los bandos y las circunstancias que concurrieran en los contraventores, siempre debían cubrir su responsabilidad nombrando fiscal, que de forma breve instruyese las diligencias necesarias en que conste el crimen y la identidad de la persona, remitiendo las diligencias instruidas al jefe superior.

Todas las opiniones quedaban resumidas por Villamartín: *«Por cruel que sea, por mucho que repugne a los principios de humanidad cada día*

más respetables, hay momentos supremos en que el castigo tiene que ser inmediato, la expiación sangrienta, para que la reacción por el temor sea instantánea y el escarmiento largo, duradero y saludable».

La orden del general en jefe del Ejército del Norte de 22 de octubre de 1837 disponía que cuando algún individuo del ejército cometiese el delito de infidencia, insubordinación, robo, desertión, inducción a ella, venta o cambio de prendas o efectos destinados a uso del soldado, el cabo, sargento u oficial que lo presencia o tenga noticias de él dará inmediatamente parte al jefe del batallón, escuadrón o partida de que dependa y si fuese en guarnición al gobernador de la plaza, expresando lo ocurrido con la claridad posible, citando los testigos presenciales o los que puedan dar razón.

El jefe que reciba el parte mandará sin dilación que por el sargento mayor, ayudante u otro oficial se instruya un breve sumario para justificar el delito y los delinquentes, asegurar a éstos y recoger, si es posible, las prendas robadas, enajenadas o cambiadas. El fiscal nombrado procederá a la elección de un escribano, poniendo diligencia a continuación del parte; a continuación se examinarán cuatro o cinco personas de las que se citen en el mismo o de las que con posterioridad se haya sabido puedan ilustrar el asunto. El agraviado o los agraviados, si los hay, serán los primeros en declarar.

Justificada así la existencia del delito y delinquentes, se recibirán a éstos sus confesiones con cargos y acto continuo nombrarán defensores los reos en una diligencia, pudiendo ser uno para varios reos si no están opuestos en sus declaraciones, imputándose unos a otros el delito, en cuyo caso son necesarios diferentes defensores. Si los reos hiciesen algunas citas interesantes en sus declaraciones para disculparse del delito que son acusados, se evacuarán inmediatamente, preguntando a los citados a tenor de lo que alegue el preso. Realizado todo, el fiscal redactará la conclusión conforme a lo prevenido en la ordenanza, sin que sea necesario unir la filiación, y entregará el expediente al defensor por el término de seis horas, para que durante ellas se entere de él y forme la defensa.

Todas estas diligencias deben hacerse en el término de veinticuatro horas improrrogables, a no ser que el número de agraviados o acusados sea tan excesivo que no pueda verificarse en ese plazo, en cuyo caso el jefe que mandó formar el sumario graduará el tiempo necesario para su instrucción, que nunca pasará de tres días.

Después, el fiscal dará cuenta del estado en que se encuentra el sumario a su jefe, el cual señalará la hora y el sitio en que ha de reunirse el consejo, que se compondrá del presidente jefe del cuerpo y seis vocales capi-

tanés del mismo. A la hora señalada se reunirá al consejo con la asistencia del fiscal y de los defensores. El presidente expondrá el motivo de aquella reunión y mandará que el fiscal dé principio a la lectura de lo actuado; a continuación se hará entrar al primer testigo y en su presencia leerá el fiscal su declaración, para que manifieste si se ratifica en ella o tiene algo que añadir o quitar, anotándose lo que dijera en un papel separado, lo mismo se hará con los demás testigos.

Practicadas las ratificaciones, comparecerán los encausados y en su presencia se leerán las declaraciones de los testigos y las que ellos prestaron, preguntándoles si se afirman en éstas y conforman con aquéllas, escribiendo sus contestaciones en el papel separado. En caso de no conformarse en lo declarado por algún testigo, se hará en el mismo acto el careo, anotando en dicho papel los motivos de la inconformidad. Concluidas estas diligencias se volverán los reos a la prisión, se leerá la conclusión del fiscal y el escrito del defensor, quien podrá informar verbalmente lo que se le ofreciere y pareciere, saliendo de la sala concluido el acto, del que se extenderá diligencia que firmará el presidente, defensores y fiscal.

El consejo dará seguidamente su sentencia con arreglo a ordenanza y órdenes generales. Sólo con motivo de marcha del cuerpo u otra causa que impida su continuación, como el caso de haber dado los reos o testigos alguna cita de persona ausente que sea muy interesante y tienda a justificar la inocencia o culpabilidad de los primeros, podrá suspenderse la decisión del consejo por el tiempo necesario y lo mismo si se cree necesario practicar alguna diligencia que asegure la justicia del fallo, procediendo en estas suspensiones con mucho tino y discreción.

Fallado el proceso se entregará a la autoridad que corresponda, general de división o comandante de provincia, para su aprobación, dejando al reo o reos por seguridad en el punto fortificado más próximo para evitar su fuga en las marchas. Devuelto el proceso con la aprobación de la sentencia se ejecutarán en las formas dispuestas por ordenanza.

Estando sujetas a la jurisdicción militar toda clase de personas, de cualquier estado y condición, que propaguen entre las tropas de este ejército, pública o secretamente, noticias o especies cuya tendencia directa sea fomentar la sedición o rebelión o que por medios ocultos y criminales intenten desalentar al soldado, excitando a la insubordinación y deserción, abrigándolo o induciéndolo a este fin, y los que intervinieran en la venta, compra, cambio u ocultación de las prendas destinadas al uso de aquél, cuyos delitos corresponden al juicio del consejo de guerra verbal, serán juzgados bajo las mismas reglas expresadas.

Si el delito que se trata de averiguar y castigar fuera de tal importancia

y gravedad que hubiese muchas personas comprometidas con ramificaciones en varios puntos, se podrá prolongar el sumario todo el tiempo preciso hasta apurar la verdad, procediendo en estos casos con el mayor celo y actividad.

La real orden de 13 de febrero de 1875 facultaba, durante el estado de guerra, a los generales en jefe de los ejércitos en campaña, lo mismo en la Península que en Ultramar, a disponer la celebración de consejos de guerra verbales, con sujeción a la orden dada por el Ejército del Norte en 1837, cuando se trate de delitos de flagrante sedición militar, conspiración para ella y hacer armas o ejercer actos de violencia contra los superiores; estableciéndose en los bandos de dichas autoridades los demás que debían juzgarse por dicho consejo por faltar a lo prescrito en aquéllos, sin obligar jamás a otras personas que a los individuos del Ejército y a los que le sigan y dependan de él en sus operaciones.

La autorización para disponer la celebración de consejos de guerra verbales se hizo extensiva por los mismos delitos, desde 1879, al capitán general de Granada y al comandante general de Ceuta, con respecto a las plazas de Africa, por considerarlas en permanente estado de guerra, pudiendo el capitán general delegar esta facultad en el gobernador de Melilla.

En 1879, por ley de 14 de mayo, se estableció que *«en los ejércitos de campaña y territorios declarados en estado de guerra, los Generales en jefe, Capitanes generales de distrito y Gobernadores de plazas sitiadas, están autorizados para disponer la celebración de Consejos de guerra verbales, cuando se trate de delitos de flagrante sedición militar, conspiración para ella y hacer armas o ejercer actos de violencia contra superiores. Las Autoridades militares primeramente expresadas, pueden delegar la facultad concedida en los Comandantes generales de división y de provincia»*. Toda la disposición no es nada más que una copia casi literal de la orden de 1837.

UNIFICACIÓN DE LOS CONSEJOS DE GUERRA

Por real decreto de 19 de julio de 1875 desapareció la organización establecida por las ordenanzas de 1768 para los consejos de guerra y juzgados militares, sustituyéndolo por un único tribunal militar de primera instancia: *«Los Consejos de guerra ordinario, extraordinario y de Oficiales generales se reducirían a uno solo, que se llamará Consejo de guerra, y será el único Tribunal militar de primera instancia»* y *«el Consejo de guerra conocerá de todos los delitos, salvo los desafueros, cometidos por to-*

dos los individuos que dependan de la jurisdicción militar y de los que las leyes vigentes atribuyan a dicha jurisdicción, aunque cometidos por individuos sujetos al fuero común» y «En consecuencia queda suprimida la llamada jurisdicción ordinaria de guerra».

El consejo de guerra se componía de vocales según el cuadro:

<i>Empleo del acusado</i>	<i>Empleo del presidente</i>	<i>Empleo de los vocales</i>
Tropa y oficiales subalternos	Coronel o jefe del cuerpo	Capitanes
Capitán y comandante	Coronel	Tenientes coroneles
Teniente coronel	Brigadier	Coroneles
Coronel	Mariscal	Brigadieres
Oficial general	Capitán general o Teniente general	Tenientes generales o mariscales de campo

El presidente y los vocales del consejo de guerra de las Armas o Institutos eran del regimiento del acusado y en su defecto de la misma Arma o Instituto o por lo menos dos de los vocales. Los consejos de las plazas, divisiones o cuerpos de tropa se nombraban por turno general. Para juzgar a un oficial general los nombraba el general jefe o capitán general del distrito respectivo, para un prisionero de guerra se componía como para el juicio de militares españoles según la asimilación de empleo y los individuos no militares ni asimilados debían ser juzgados como tropa y oficiales subalternos. En defecto de vocales de los empleos que correspondía, se reemplazaban los capitanes por tenientes y los jefes por otros, sin que forme en el consejo ningún vocal de empleo inferior al acusado y el presidente era siempre de empleo superior al del vocal más antiguo, a no ser éste teniente general. Si hubiera varios acusados de diferentes empleos la composición del consejo la determinaba el empleo más elevado.

El consejo de guerra se debía celebrar en el pasaje en que se seguía el proceso, en el más próximo o en la capital del distrito, si en aquellos puntos no hubiese oficiales bastantes. En caso que tampoco lo hubiera en la capital del distrito, el capitán general o jefe superior hacía venir los que se necesitasen o los solicitaba al del distrito inmediato.

Los tribunales militares sólo conocían de la acción pública o criminal, pudiendo ordenar la restitución a favor de los dueños o perjudicados de los objetos e instrumentos de convicción o prueba, cuando no fueran decomisados. La acción civil sólo podía ejercitarse ante los tribunales ordinarios, después que se decidiese definitivamente sobre la acción criminal.

Los fallos del consejo de guerra eran ejecutorios si los aprobaba la autoridad militar competente, con acuerdo de su auditor, consultando en caso contrario con el Consejo Supremo de la Guerra. Se establecía como autoridad competente para entender y aprobar los fallos del consejo en tiempo de paz, la superior militar del distrito o división territorial; en los ejércitos en campaña, los generales en jefe y en su caso los comandantes generales de los cuerpos de ejército o división que operaban aisladamente, si así se determinaba, y en las plazas de guerra sitiadas o bloqueadas, el gobernador de la plaza.

DESPUÉS

Aunque las ordenanzas con carácter general estuvieron largo tiempo en vigor, su tratado octavo *De las materias de justicia*, ya bastante deformado por multitud de disposiciones, quedó totalmente derogado con la aprobación de la Ley de Bases en 1882 y la promulgación de los códigos a partir del año siguiente. En ésta y sucesivas reformas se conservó el consejo de guerra como único tribunal militar hasta lo más reciente de los años 1985 a 1989, pero este período ya no corresponde al imperio de las ordenanzas.

BIBLIOGRAFÍA

- ALMIRANTE, José: *Diccionario militar*. 1868.
- AVECILLA, Pablo: *Legislación militar en España*. 1846.
- BACARDÍ, Alejandro de: *Nuevo Colón. Diccionario de Legislación*. 1884.
- CARAVANTES: *Tratado de los procedimientos en los juzgados militares*. 1853.
- Colecciones Legislativas*. Varias.
- DEPÓSITO DE LA GUERRA: *Memoria sobre la Organización Militar en España: 1863 y 1871 y siguientes*.
- GUZMÁN, Antonio: *Tratado elemental de Derecho militar*. 1878.
- JUVÉ Y SERRA, Jaime: *El Ejército español*. 1888.
- MADARIAGA, Federico de: *Cuestiones militares*. 1899.
- MUÑOZ Y TERRONES, José: *Ordenanzas de S.M.* 1880; *Idem: Cartas a Alfonso XIII*. 1892.
- OLAVE, Serafín: *Estudios jurídico-militares*. 1865.
- PEÑA Y CUÉLLAR, Nicolás de la: *Introducción al estudio del Derecho militar*. 1886.
- SICHAH Y SALA, Miguel: *Consejos de Guerra*. 1879.
- VALLECILLO, Antonio: *Comentarios históricos y eruditos a las Ordenanzas Militares*. 1861; *Idem: Legislación Militar antigua y moderna*.
- ARTÍCULOS DE: *La Asamblea del Ejército y la Armada. La Ilustración militar. Revista Científico-Militar. El Eco del Ejército y la Armada. Memorial de Infantería*.